
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames.

Abogadas: Licdas. Rafaelina Valdez Encarnación y Rosanna G. Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177^o de la Independencia y 158^o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1-) Gabriel García de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Proyecto 4, casa núm. 24 del barrio Villas Flores, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; y 2-) Juan Alejandro Terrero Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, de la comunidad La Palma, de la Yayita, del municipio de San Juan de la Maguana, imputado, ambos contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída el dictamen de la procuradora general adjunta al procurador general de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado mediante el cual Gabriel de los Santos, a través de su abogada apoderada Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la en la secretaría de la Corte a qua el 9 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Alejandro Terrero Adames, a través de su abogada apoderada Lcda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4569-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisibles en la forma, los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 4 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el representante del Ministerio Público, Dr. José Bello O., procurador fiscal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Gabriel García de los Santos (a) Churchi, Juan Alejandro Terrero Adames (a) Piringo o Pringo o el Capitaleño, y Aneurys Sánchez Bautista (a) El Culú, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifica la asociación de malhechores para cometer asesinato; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sinencio Montero.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0593-2017-SRES-00057, del 16 de febrero de 2017;

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0223-02-2017-SSEN-00045, del 7 de junio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Juan Alejandro Terrero Adames (a) Pringo y/o el Capitaleño, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de defensa técnica del imputado Gabriel García de los Santos (a) Churchi, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, por ser justas y reposar en pruebas legales; por consiguiente, se declara a los imputados Juan Alejandro Terrero Adames (a) Pringo y/o el Capitaleño y Gabriel García de los Santos (a) Churchi, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y homicidio agravado (asesinato), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sinencio Montero Montero; en consecuencia, se les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno en la cárcel pública del quince (15) de Azua, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que los imputados Juan Alejandro Terrero Adames (a) Pringo y/o el Capitaleño y Gabriel García de los Santos (a) Churchi, han sido asistidos en su defensa técnica por abogadas adscritas al servicio de defensa pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Se declara al imputado Aneurys Sánchez Bautista (a) el Culú, de generales de ley que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito penal de complicidad en asociación de malhechores y homicidio agravado (asesinato), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sinencio Montero Montero, por insuficiencia de pruebas, en tal sentido, por aplicación del numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, dicta a favor de Aneurys Sánchez Bautista (a) el Culú, sentencia absolutoria, ordenando la cesación de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación al presente proceso y disponiendo su inmediata puesta en libertad, desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **SÉPTIMO:** Se difiere

la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a 27 del mes de junio del año 2017, a las 09:00 horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma". [Sic]

d) no conforme con esta decisión los imputados Gabriel García de los Santos (a) Churchi y Juan Alejandro Terrero Adames (a) Pringo, y el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en respuesta a un incidente planteado por las defensas técnicas de los imputados Gabriel de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, desglosó el expediente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la decisión emitida en primer grado en beneficio de Aneurys Sánchez Batista, para ser conocido posteriormente; y dictó posterior la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00026, objeto del presente recurso de casación, el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Gabriel García De los Santos (a) Churchi; B) catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Lcda. Rosanna Gabriela Ramírez de los Santos, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Alejandro Terrero Adames, ambos contra la Sentencia Penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00045, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00045, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitución, ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas por estar asistidos los recurrentes por abogadas de la defensa pública. [Sic]

El recurrente en el único medio propuesto, alega que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, que se inobserva la norma procesal penal en los artículos 24 y 172 y errónea valoración de los elementos de prueba que presentó la parte acusadora el día del juicio.

En el desarrollo del medio descrito, el recurrente Gabriel García de los Santos alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la Corte de Apelación dio aquiescencia a la valoración dada por el tribunal de primer grado a la declaración del imputado Aneurys Sánchez Bautista, las que fueron contradictorias, al establecer que no concha de noche, pero que ese día decidió dar el servicio, además de que no dio parte a las autoridades inmediatamente si no tenía que ver con el hecho; Que la Corte se limitó al responder la cuestionante de que los co imputados carecen de prueba plena como prueba a cargo; b) Que la defensa se refirió en sus conclusiones a la valoración probatoria dadas tanto a la víctima Baldemiro Ramírez Encarnación, como las del agente Kelvin Francisco Familia Matos, y el tribunal no se refirió de modo alguno; c) Que la Corte no debió dejar de lado que el tribunal de juicio valoró las declaraciones del co imputado, con otros elementos de prueba periféricos, cuando realmente los demás elementos de prueba en nada comprometían su responsabilidad del imputado; d) Que los jueces de la Corte debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el recurso propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a los alegatos de la defensa técnica, como garantías de la persona humana, lo que no ocurrió.

Por su parte, el imputado Juan Alejandro Terrero Adames, propone un único motivo de casación que consiste en: "Sentencia manifiestamente infundada por violación de la Ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.4)".

En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente Juan Alejandro Terrero Adames alega,

en síntesis, lo siguiente:

a) Que la Corte mantuvo el mismo lineamiento que el tribunal de primer grado, violentando ambos las reglas de la sana crítica racional, al valorar los elementos de pruebas de forma subjetiva, principalmente con el testimonio del co imputado; 2) Que con las declaraciones del señor Baldemiro Ramírez y Kelvin Francisco Familia ni la corte ni el colegiado, podrían llegar a retener ninguna responsabilidad penal... que no esclarecen ..ni vinculan al imputado con los hechos; y las demás pruebas no daban lugar a poder indicar quien fue la persona responsable de cometer el hecho; por lo que, existe una violación a la sana crítica, ya que no había razones para declarar culpable de violación e imponerle tal pena al imputado.

6. No obstante los imputados haber interpuesto de manera individual sus respectivos recursos, por estos estar estrechamente vinculados en los vicios denunciados, los mismos serán examinados de manera conjunta por convenir a la solución del caso.

7. El primer aspecto a examinar es el reproche hecho por ambos recurrentes a la valoración dada por el tribunal de primer grado y corroborada por la Corte, a las declaraciones del coimputado Aneurys Sánchez Bautista, sobre las cuales dicen que carecen de valor probatorio y las catalogan de contradictorias.

En efecto, sobre esa cuestión la Corte *a qua* argumentó:

Que esta Corte con relación a este medio invocado, extrae de la decisión recurrida, que los jueces del tribunal a quo, tomaron en cuenta para fundamentar su decisión, las declaraciones del co imputado Aneurys Sánchez Bautista, así como otros medios de pruebas periféricos, como lo fueron los testimonios de los señores Baldemiro Ramírez Encarnación y Kelvin Francisco Familia Matos, el Acta de inspección del lugar del hecho de fecha 29 de julio del año 2016, el Certificado médico legal número 1148/2016 de fecha 29 de julio del año 2016 a nombre del occiso Sinencio Montero Montero, el informe de autopsia judicial número A-136-16, practicada al occiso Sinencio Montero Montero de fecha 29 de julio del año 2016, como pruebas ilustrativas cuatro (4) fotografías del lugar donde sucedió el hecho., que una vez analizadas de forma conjunta cada una de las pruebas, las cuales le permitieron a ese tribunal establecer con toda certeza que los imputados Gabriel García De los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, fueron los autores de haber causado la muerte, al occiso Sinencio Montero Montero, violando así las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del código penal dominicano, conforme lo descrito por el co-imputado Aneurys Sánchez Bautista (A) culú. Que esta corte pudo apreciar que esta no fue la única prueba valorada por el tribunal para determinar la culpabilidad de los imputados Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, sino que fue una valoración coherente y armónica de un conjunto de pruebas ya precedentemente citadas en ese sentido, constata esta alzada que se trata de testimonios precisos y coherentes, de los cuales no se advierte animadversión, que pudiera dar lugar a afectar su credibilidad, sumado a la carencia de elementos de pruebas aportados por la defensa, que pudieran desvirtuar los hechos apreciados por el Tribunal a-quo. Que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los medios de pruebas; la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, como sucedió en la especie, que el tribunal a-quo determinó que los testimonios presentados por la acusación eran confiables, precisos y coherentes y que además de éstos, con los demás elementos de pruebas sometidos se probaron los detalles de lugar y de tiempo, ubicando a los imputados Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, en el lugar de los hechos, por lo que esta alzada considera que el tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación de dichas pruebas otorgándole a cada una su justo valor, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de los imputados, siendo su decisión el resultado de una adecuada ponderación y valoración de las pruebas sometidas al juicio. Que con relación al argumento de los recurrentes relativo a que se tomaron en cuenta las declaraciones del co-imputado, Aneurys Sánchez Bautista, esta Corte comparte el criterio que ha sido constante de la jurisprudencia de la suprema corte de justicia y así se hace constar en su sentencia número 49 de fecha 24 de enero del año 2018 donde establece que “Las declaraciones de los co-imputados son válidas cuando las mismas se encuentran rodeadas de elementos periféricos que respaldan su testimonio en contra de otros imputados” en similares términos coincide la mejor doctrina y el Tribunal constitucional (sentencia TC/0394/18) al entender que: las declaraciones de un co-imputado no puede por

sí sola servir de base a una sentencia condenatoria en materia penal respecto de sus compañeros, ni puede en esas condiciones servir como evidencia respecto de la conducta de un tercero, que no es lo que ha ocurrido en la especie, en razón de que las indicadas declaraciones han sido corroboradas con pruebas testimoniales y documentales, por lo que en esas circunstancias sí podían ser tomadas en consideración, que en cuanto al punto cuestionado esta Sala considera pertinente destacar, que de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada las declaraciones del co-imputado FC no han sido el único elemento de prueba tomado en consideración para decretar la culpabilidad del hoy recurrente, ya que su relato por sí solo no podía ser sometido a ningún proceso de ponderación, salvo que como aconteció, en el caso de que se trata, fuera corroborado por otros elementos de prueba, los que evaluados de manera integral resultaron compatibles con el cuadro fáctico imputador presentado por el acusador público, y suficientes para enervar la presunción que le asistía. Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria. Considerando, que el quantum probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad” -Que esta Corte aprecia de las consideraciones antes citadas, que el tribunal a quo, no solo tomó en cuenta el testimonio del co-imputado, Aneurys Sánchez Bautista (A) culu, para condenar a los imputados Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, sino que las declaraciones de éste fueron corroboradas con otros elementos de pruebas legalmente admitidos y correctamente ponderados en su justa dimensión, por lo que procede rechazar las conclusiones de los recurrentes por falta de sustento y por no encontrarse configurados los vicios denunciados toda vez que en la especie tampoco se vulneran las disposiciones de los artículos 24, 172 y 417.5 de la Ley 10-15, del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, conteniendo un criterio racional y vinculado a la ley, y con el cual está conteste esta alzada, no advirtiendo arbitrariedad por parte del Tribunal a quo al emitir la sentencia hoy recurrida por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto. (Sic)

Las reflexiones de la Corte ponen de manifiesto que, el valor probatorio dado a las declaraciones realizadas por el coimputado Aneurys Sánchez Bautista, fueron la consecuencia de la coherencia, precisión y secuencia que llevaba con los demás elementos probatorios ofertados por el órgano acusador, en virtud de que, no obstante el señor Aneurys Sánchez Bautista ostentar la calidad de coimputado, estuvo presente en la escena y relató de forma sustancial como se vio involucrado en el crimen, y la participación de cada uno de los hoy recurrentes Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames en los hechos de que se trata; sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta al vicio denunciado estableció tácitamente en la página 16 de la sentencia recurrida lo que sigue a continuación: *luego de examinar la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones tanto del co-imputado Aneurys Sánchez Batista, como a la de los testigos Baldemiro Ramírez Encarnación y Kelvin Francisco Familia, [...]constata y considera que fueron confiables, precisos y coherentes de los cuales no se advirtió animadversión, que pudiera dar lugar a afectar su credibilidad; ...que el tribunal a-quo determinó que los testimonios presentados por la acusación eran confiables, precisos y coherentes, y que además estos, con los demás elementos de pruebas sometidos probaron los detalles de lugar y tiempo, y ubicara los imputados Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, en el lugar de los hechos;* de modo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* adoptó una adecuada argumentación para responder de forma clara y precisa los planteamientos esgrimidos, de donde se destila que la pretendida contradicción atribuida al testimonio del coimputado no pudo ser establecida.

En esa misma línea discursiva, y en lo que respecta a la carencia de valor probatorio de la declaración del coimputado Aneurys Sánchez Bautista argüida por los recurrentes, la Corte en sus motivaciones estableció, que si bien estas por sí sola no son pasible de valor probatorio, si lo serán cuando se encuentren corroboradas por elementos de pruebas periféricos que respaldan ese testimonio en contra

de otros imputados, incluso, la Corte para fundamentar su decisión, la soporta en una sentencia de esta Sala, en la que se pone de relieve que *las declaraciones de los co-imputados son válidas cuando las mismas se encuentran rodeadas de elementos periféricos que respaldan su testimonio en contra de otros imputados*"; así como en una decisión dictada por el Tribunal Constitucional (TC/0394/18), en la que se estableció que *las declaraciones de un co-imputado no puede por sí sola servir de base a una sentencia condenatoria en materia penal respecto de sus compañeros, ni puede en esas condiciones servir como evidencia respecto de la conducta de un tercero, que no es lo que ha ocurrido en la especie, en razón de que las indicadas declaraciones han sido corroboradas con pruebas testimoniales y documentales, por lo que en esas circunstancias si podían ser tomadas en consideración*; tal como ha ocurrido en la especie; de manera que la Corte *a qua* examinó y respondió de forma lógica, razonada y sustentada en los precedentes jurisprudenciales y constitucionales establecidos sobre el tema que aquí se analiza; por tanto procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

En un segundo aspecto de su recurso, el recurrente Gabriel García de los Santos, alega que la Corte *a qua* no se refirió a lo esbozado en su instancia apelativa respecto a que el tribunal de primer grado no respondió a sus conclusiones dirigidas a desvirtuar las declaraciones de la víctima Baldemiro Ramírez Encarnación y del agente Kelvin Francisco Familia Matos; que ciertamente la Corte no se refirió de forma puntual a lo denunciado por el recurrente; pero por tratarse de un asunto de puro derecho, puede ser suplido por esa Corte como efectivamente lo hará a continuación; en efecto, conforme se desprende de la sentencia de juicio, la defensa técnica del imputado Gabriel García de los Santos solicitó en las conclusiones oralizadas ante el tribunal de primer grado, no otorgar valor probatorio a ninguno de los elementos de pruebas incorporados por el órgano acusador; pedimento que fue rechazado por dicho tribunal en el ordinal segundo de la referida sentencia, lo que pone de manifiesto que efectivamente ese pedimento fue respondido y rechazado por el tribunal de juicio en su oportunidad; cuestión esta que, como ya se dijo, es suplida por esta sala.

En respuesta al tercer aspecto esgrimido, en el que ambos imputados cuestionan los demás elementos probatorios e indican que los mismos no resultaban vinculantes, ni comprometían su responsabilidad penal; la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo sobre este punto resaltó: *esta Corte aprecia de las consideraciones antes citadas, que el tribunal a-quo, no solo tomó en cuenta el testimonio del co-imputado, Aneurys Sanchez Bautista (A) culu, para condenar a los imputados Gabriel Garcia De Los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames sino que las declaraciones de éste fueron corroboradas con otros elementos de pruebas legalmente admitidos y correctamente ponderados en su justa dimensión, por lo que procede rechazar las conclusiones de los recurrentes por falta de sustento y por no encontrarse configurados los vicios denunciados toda vez que en la especie tampoco se vulneran las disposiciones de los artículos 24, 172 y 417.5 de la Ley 10-15, del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, conteniendo un criterio racional y vinculado a la ley, y con el cual está conteste esta alzada, no advirtiendo arbitrariedad por parte del Tribunal a-quo al emitir la sentencia hoy recurrida por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto. Que en virtud del contenido de la sentencia objeto de examen, y de las consideraciones que antecedente, esta Corte ha verificado que las motivaciones esgrimidas por el tribunal a quo para condenar a los imputados Gabriel Garcia De Los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para adoptar la decisión hoy recurrida dictada por el tribunal de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación en los hechos de los que le acusa el Ministerio Público esto es la violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del código penal dominicano que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y homicidio agravado (asesinato) en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sinencio Montero Montero, sin incurrir en los vicios invocados por los recurrentes por tales motivos procede su rechazo. De esas motivaciones que acaban de ser expuestas se revela con claridad meridiana y con bastante consistencia, las razones de peso que ofreció la Corte *a qua* para llegar a la correcta*

conclusión de que todos los medios de pruebas servidos por la acusación, corroborados entre sí, unidos y concatenados por elementos periféricos que sirvieron de base al cuadro imputador, fueron determinamente y vinculantes para decretar la culpabilidad de los actuales recurrentes en los hechos por los cuales resultaron condenados, cuyo arsenal probatorio enervó de manera fulminante el estado de presunción de inocencia que protegía a los imputados; así las cosas, es de toda evidencia que el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. Y es que, el cúmulo probatorio aportado por la acusación, dentro del cual cabe mencionar: *la declaración de la víctima-testigo Baldemiro Ramírez Encarnación, quien describió que era propietario de un taller de arreglar gomas, y que a pocos metros de su negocio operaba una Factoría de arroz, en la que trabajaba como sereno el hoy occiso Sinencio Montero Montero, y que en horas de la mañana, del día veintinueve (29) del mes de julio del año 2016, al notar que el hoy occiso no respondía, fue al taller y encontraron en ese lugar a Sinencio Montero, tirado amarrado con un paño; Las declaraciones del testigo Kelvin Francisco Familia Matos, agente actuante que narró que como consecuencia de la denuncia interpuesta por Baldemiro Ramírez Encarnación, se dirigió junto a miembros de la Policía Nacional, Ministerio Público y policía científica, médico legista y que al llegar al lugar encontraron el cuerpo del hoy occiso, y que a información de un morador pudo contactar que al momento de la ocurrencia del hecho habían visto a Aneury Sánchez Bautista, quien se encontraba acompañado de dos personas más; el acta de denuncia; acta de inspección del lugar del hecho; certificado médico legal; ordenes de arresto; acta de registro de personas; recibo de entrega provisional; informe de autopsia; cuatro (04) fotografías del lugar donde sucedió el hecho; un cuchillo machete de aproximadamente 15 pulgadas;* es así que, ante la carencia de pruebas que pudieran desvirtuar los hechos de la acusación, los elementos de pruebas relatados en línea anterior resultaron ser, como ya se ha dicho, coherentes y vinculantes a los fines de demostrar de manera clara y precisa, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, en el ilícito penal endilgado: *asociación de malhechores y homicidio agravado (asesinato)*, en perjuicio de Sinencio Montero Montero; en esa virtud, esta sala es de la opinión, que la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente fundamentación para confirmar la decisión del tribunal *a quo* al estimar que este último realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, y procedió a valorar cada una de ellas de forma conjunta y armónica; exponiendo de manera clara y precisa las razones por las que, en su justa medida, le otorgaba o no valor probatorio; de manera pues, que la Corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de sus facultades jurisdiccionales y, por consiguiente realizó una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, lo denunciado por los recurrentes debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Con respecto al punto formulado por el recurrente Gabriel García de los Santos, en el que alega que los jueces de la Corte debieron establecer las causas, razones y motivos que le llevaron a rechazar el recurso propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico a los alegatos de la defensa técnica, como garantías de la persona humana; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que, ya han sido expuestas las razones por las cuales la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación, al verificar dicha Corte que la sentencia de primer grado se fundamentó en el todo el arsenal probatorio que destruyó la presunción de inocencia del imputado, lo que condujo indefectiblemente a que se dictara en su contra sentencia de condena, cuestión que ha sido comprobada por esta Corte de Casación; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina.

Por último y a manera de cierre de la presente sentencia, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes procede rechazar los recursos de casación que de que se tratan; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los imputados Gabriel García de los Santos y

Juan Alejandro Terrero Adames del pago de las costas del procedimiento, por estar ambos asistidos por miembros de la defensoría pública.

Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.